

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCI Tomo CXLII	Guanajuato, Gto., a 30 de Noviembre del 2004	Número 192
-----------------------	--	------------

Tercera Parte

Presidencia Municipal - Jerécuaro, Gto.

Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Jerécuaro, Gto.-----	16
--	----

El C. José Aguilera Ávila Presidente Municipal de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b) 202, 203 y 204 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 16 de agosto del año 2004 aprobó el siguiente:

v

Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social; rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como para el control, corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental. Las normas estarán en conformidad con el ordenamiento ecológico y de acuerdo al potencial de dicho territorio.

Artículo 2.

Para efectos del presente Reglamento, se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico local en territorio municipal;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento del presente Reglamento;

- V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y
- VI. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

Artículo 3.

Para los efectos de estas disposiciones se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aquellas derivadas de la Ley Estatal en materia, así como también las siguientes:

- I. Ley: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II. Ley Estatal de la Materia: La Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.
- III. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
- V. Unidad Operativa.- El Órgano Administrativo encargado de ejecutar las acciones de Protección Ambiental en el Municipio;
- VI. Actividades Riesgosas: Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población, y no están consideradas como altamente riesgosas por la Federación;
- VII. Ambiente.- El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que de manera general conforman los elementos con los que los seres vivos mantienen relaciones dinámicas para su pleno desarrollo;
- VIII. Conservación: Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental;
- IX. Contaminación: Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que produzca efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y la fauna, que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio;
- X. Control: La vigilancia, inspección y aplicación de medidas que permitan la conservación del medio ambiente, reduzcan y eviten en su caso, la contaminación del mismo, así como el deterioro de los ecosistemas;
- XI. Corrección: Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la Ley prevé para cada caso en particular;
- XII. C.R.E.T.I.B.: Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan, corrosivo, reactivo, explosivo, toxico, inflamable y biológicas infecciosas;
- XIII. Deterioro Ambiental: Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica; así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

- XIV.** Diversidad Biótica: El total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;
- XV.** Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los Organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- XVI.** Explotación: El uso indiscriminado de los recursos naturales, con el cual se produce un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas,
- XVII.** Gestión Ambiental: Es la Planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales;
- XVIII.** Marco Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del lugar, donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicación de las condiciones que prevalecerán si el proyecto no se lleva a cabo;
- XIX.** Normas Técnicas Ecológicas: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el gobierno federal o estatal, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;
- XX.** Residuos Sólidos Municipales: Residuos sólidos que resultan de las actividades domésticas comerciales y de servicios en pequeña escala, dentro del territorio municipal;
- XXI.** Residuos Sólidos Industriales: Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicio en gran escala, dentro del territorio municipal; y
- XXII.** Sistema de Drenaje y Alcantarillado Municipal: Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales cuya administración y operación corresponda al H. Ayuntamiento o al Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal.

SECCIÓN II

De las Acciones Concurrentes del Municipio con la Federación y el Estado

Artículo 4.

El H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado, la Secretaría y la Procuraduría, en el marco de la coordinación, vigilarán el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del ambiente, conforme a lo señalado en la Ley Estatal en la materia; para lo anterior, el H. Ayuntamiento:

- I.** Podrá celebrar acuerdos con los demás Municipios, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico;
- II.** Podrá celebrar acuerdos de coordinación con el estado, para la realización de acciones en las materias de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y de este Reglamento, y
- III.** Con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, en las materias de la Ley Estatal de la materia y de este Reglamento.

Artículo 5.

Los convenios y acuerdos de coordinación que se mencionan en el Artículo anterior, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genere por fuentes móviles y fijas en el territorio municipal; así como de aquellas que permitan preservar los ecosistemas de la región; de igual forma, para la adquisición de equipos y maquinarias que sean necesarias para la atención de los problemas ecológicos ambientales que se registren en el Municipio; conforme a lo establecido en la Ley Estatal en la materia y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 6.

El H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología regional, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales.

Para tal efecto, podrá solicitar la asesoría necesaria a las Autoridades correspondientes en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Municipales y la Distribución de Competencias en Materia de Protección Ambiental

SECCIÓN I

Atribuciones del H. Ayuntamiento

Artículo 7.

En base a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley, así como en el Artículo 7° de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, le corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso, hubiera formulado la Federación y el Estado;
- II. La preservación y restauración de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso, hubiera formulado la Federación y el Estado;
- III. La preservación y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación;
- IV. La preservación y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto el transporte federal;
- V. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal o estatal;
- VI. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles excepto el transporte federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;

- VII.** El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisible de emisiones contaminantes a la atmósfera que establezcan los Reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;
- VIII.** El condicionamiento de las Autoridades para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, el resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental en el caso de proyectos de obras, que se mencionan en el Artículo 24 de la Ley Estatal en la materia, así como el Artículo 29 de la Ley;
- IX.** La preservación y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;
- X.** La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expiden para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales;
- XI.** El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales de los sistemas d drenaje y alcantarillado municipales, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XII.** La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XIII.** El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción;
- XIV.** El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;
- XV.** La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia;
- XVI.** El ordenamiento ecológico local, con las reservas que impongan la Ley estatal en la materia, la Ley General de Asentamientos Urbanos, así como otras disposiciones legales; y
- XVII.** Las demás que conforme a la Ley, a la Ley Estatal en la materia y al presente Reglamento le correspondan.

SECCIÓN II

Del Sistema Integral de Gestión Ambiental

Artículo 8.

Para llevar a cabo las atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente que la Ley Estatal en la materia, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables le otorgan al H. Ayuntamiento, se conformará el sistema integral de gestión ambiental municipal.

Artículo 9.

El sistema integral de gestión ambiental estará integrado por una Comisión Interna del H. Ayuntamiento, que será presidida por un Regidor o por el funcionario municipal que para

tal efecto se designe, la cual tendrá carácter de permanente y obligatoria; por una Unidad Operativa, que se encargará de ejecutar los acuerdos de cabildo y las disposiciones del presente Reglamento y por la Ciudadanía, a través de Consejos ecológicos de participación Ciudadana o cualquier otra forma de organización social, libre y democrática.

Artículo 10.

Corresponde a la Comisión de Protección Ambiental, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al H. Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio.
- II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio;
- III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización del programa municipal de protección ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. Gestionar que en el programa anual de ingreso del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa citado en la fracción anterior;
- V. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicios social en material ambiental, con Instituciones de educación superior;
- VI. Proponer al H. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezcan con la Federación y con la participación que corresponde al gobierno estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y el tráfico ilegal de los recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente;
- VII. Fomentar entre la Ciudadanía, el conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;
- VIII. Solicitar a la Procuraduría que promueva ante las Autoridades competentes, la modificación o cancelación de las concesiones industriales, comercial o de servicios que puedan amenazar de extinción o deterioro alguno a la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- IX. Promover la educación no formal y la participación Ciudadana solidaria para el cuidado y mejoramiento del ambiente;
- X. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar el logro de estos propósitos a Instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general;
- XI. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio; y
- XII. Las demás que le confieren los Reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

Artículo 11.

Corresponde a la Unidad Operativa las siguientes atribuciones:

- I. Cooperar con las Autoridades locales, Federales y estatales previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las normas técnicas ecológicas

para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en los aspectos de competencia Federal y Estatal;

- II. Ejecutar los acuerdos en que participe el H. Ayuntamiento en materia ambiental, asimismo, las acciones derivadas del Programa Municipal de Protección Ambiental;
- III. Coadyuvar con la Comisión de Protección Ambiental en la expedición de Reglamentos complementarios y criterios ecológicos;
- IV. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;
- V. Promover la creación de un Sistema Municipal de atención a la denuncia popular sobre el desequilibrio ecológico o daños al ambiente;
- VI. Realizar ante el Gobierno del Estado o la Procuraduría, las denuncias que en materia de protección ambiental les competan a estas y, gestionar las realizadas por la sociedad en ámbito de su competencia;
- VII. Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con el Gobierno del Estado y la Procuraduría;
- VIII. Vigilar y consignar ante la Procuraduría, cuando así se requiera, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, previo acuerdo de coordinación con esta y con la intervención del Gobierno del Estado;
- IX. Celebrar en representación del Presidente Municipal, convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones empresariales en los casos previsto por este Reglamento, para la protección del ambiente;
- X. Promover en representación del Presidente Municipal, convenios de concertación con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas;
- XI. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos ecológico y proteger el ambiente en el Municipio;
- XII. Promover la formación de Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana o cualquier otra forma de organización social, libre y democrática, los cuales constituyen el instrumento social por medio del cual es factible la organización de la sociedad, con fines de protección y mejoramiento del ambiente;
- XIII. imponer las sanciones correspondientes por infracciones cometidas a las disposiciones del presente Reglamento;
- XIV. Establecer programas de desarrollo cultural y de investigación para generar y difundir conocimiento y análisis de situaciones relacionadas con el medio ambiente;
y
- XV. Llevar un registro de los prestadores de servicios en materia de protección ambiental.

Artículo 12.

Se entiende como Consejo Ecológico de Participación Ciudadana; aquella instancia civil independiente del H. Ayuntamiento, que funciona como órgano de colaboración en la

ejecución de las acciones que en materia de protección al ambiente que lleve a cabo el Municipio.

Artículo 13.

Los objetivos de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y de las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental en el Municipio son los siguientes:

- I. Fortalecer la participación organizada de la sociedad del Municipio para la atención de los problemas ambientales; y
- II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el Municipio, para la instrumentación de los programas ecológicos de la localidad.

Artículo 14.

Corresponde a los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y a las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental del Municipio, las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales de cada Municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación Ciudadana,
- II. Formular, presentar y ejecutar sus propios programas de participación Ciudadana;
- III. Promover la participación de la sociedad, a fin de concientizarla para modificar la actitud de la población hacia los ecosistemas y la naturaleza;
- IV. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente;
- V. Asistir a las sesiones de Cabildo que sean públicas y en especial a aquellas en donde se analicen gestiones relacionadas con la protección al ambiente del Municipio;
- VI. Podrán constituirse en instancias receptoras de quejas sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el equilibrio y la conservación del ambiente, teniendo como obligación darlas a conocer a las Autoridades correspondientes para su adecuada atención; y
- VII. Se encargarán de detectar problemas de contaminación y proporcionar al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, los datos necesarios para canalizar las denuncias, ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

De la Participación Ciudadana y la Denuncia Popular

SECCIÓN I

De la Participación Ciudadana

Artículo 15.

Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la Ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y, en su caso corrección, es obligación del H. Ayuntamiento:

- I. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, aportadas por

los grupos sociales; particulares, Autoridades auxiliares del Municipio y los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, entre otros;

- II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; e
- III. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

Artículo 16.

Para fomentar la participación Ciudadana en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el H. Ayuntamiento, a través de la instancia que para el efecto designe, podrá:

- I. Convocar en el ámbito del Sistema Municipal de Planeación democrática y de la Comisión de Protección Ambiental, a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, de Instituciones educativas y de investigación, de Instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones empresariales en los casos por este Reglamento para la protección del ambiente;
- III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública; y
- IV. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio.

Artículo 17.

Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las Autoridades auxiliares del Municipio y los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana podrán, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, asistir, opinar y dar propuestas de solución en las sesiones de cabildo cuando estas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, podrán hacer llegar al H. Ayuntamiento sus propuestas por escrito, haciéndolas llegar por correo o llevándolas directamente ante la Unidad Operativa o la Comisión de Protección Ambiental.

SECCIÓN II

De la Denuncia Popular

Artículo 18.

Se entiende como denuncia popular aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral; pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños

ocasionados, a la comunidad así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 19.

Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

- I. Promover la formación de Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, organizaciones escolares, ecologistas, obreras, patronales, campesinas para reforzar la acción de la denuncia popular;
- II. Recibir y dar el trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población represente,
- III. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes;
- IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la Autoridad Municipal, orientar y apoyar al denunciante para que este, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, le den propia y correcta solución,
- V. Remitir ante la Procuraduría o el Estado, toda denuncia que sea de competencia de las instancias antes mencionadas;
- VI. Solicitar a la Procuraduría o al Estado, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas; y
- VII. Difundir ampliamente su domicilio y el o los teléfonos destinados a recibir denuncias.

Artículo 20.

Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene derecho a la obligación de denunciar ante la Comisión de Protección Ambiental y/o la Unidad Operativa, de todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 21.

La Unidad Operativa, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificará la veracidad de la denuncia y, en su caso, impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual forma, escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

Artículo 22.

Localizada la fuente o actividad que genera deterioro ambiental o daños a la salud de la población y, practicadas las inspecciones de que se habla en el CAPÍTULO correspondiente, la Unidad Operativa, hará saber al denunciante el resultado de las diligencias.

Asimismo, le otorgará un reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás Autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a fin de estimular la cooperación Ciudadana en estas actividades de interés público.

Artículo 23.

Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieran ocasionado daños o perjuicios a bienes y propiedades de terceros; el o los interesados podrán solicitar a la Unidad Operativa la elaboración de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a un juicio.

La Unidad Operativa llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia; en caso contrario, solicitará a las Autoridades Estatales o Federales, según sea el caso, su elaboración.

CAPÍTULO CUARTO

De la Política Ecológica del Municipio

Artículo 24.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por política ecológica el conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos; que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y/o conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 25.

Para la formación y conducción de la política ecológica en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- I. Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con todos los elementos en el ambiente; este representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras,
- II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;
- III. Corresponde tanto a las Autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos pudieran presentar; con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro;
- V. Dado que esta en marcha el proceso de descentralización de la población al ambiente, emprendida por el Gobierno Federal e impulsado por el Gobierno Estatal, el Municipio de Jerécuaro, Gto., incluyendo al H. Ayuntamiento y la ciudadanía en general, acepta asumir paulatinamente las facultades que le han sido otorgadas a través de las Leyes y Reglamentos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VI. Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano;

- VII.** La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere, en la mayoría de los casos de políticas y acciones municipales para su solución que solo puedan ser diseñadas y aplicables eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones estatales y federales;
- VIII.** En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieran al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económicos y social, se deben considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- IX.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población, y
- X.** Las Autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Municipios y entidades federativas, promoverán la preservación, conservación y concientización del equilibrio de los ecosistemas municipales y regionales.

CAPÍTULO QUINTO

De los Instrumentos de la Política Ecológica

SECCIÓN I

Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal

Artículo 26.

Para efectos del presente Reglamento se entiende por planeación ecológica, a las acciones sistemáticas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la fauna y la flora y con su entorno.

Artículo 27.

En la Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal se deben considerar los siguientes elementos:

- I.** El ordenamiento ecológico, entendiéndose este como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del Municipio; además del potencial ecológico de desarrollo; y
- II.** El impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación.

Artículo 28.

Corresponde al H. Ayuntamiento, en materia de Planeación Ecológica Del Desarrollo Municipal, las siguientes atribuciones.

- I.** A través de la Comisión de Protección Ambiental, formular y vigilar la aplicación y evaluación del programa municipal de protección ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley Estatal en la materia, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

- II. A través de la Unidad Operativa, llevar a cabo la aplicación y ejecución del programa municipal de protección ambiental; considerando la opinión y la participación de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y de la sociedad en general.

SECCIÓN II

Del Ordenamiento Ecológico del Municipio

Artículo 29.

En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, del Municipio, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales; y
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

Artículo 30.

En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas; y
- II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

Artículo 31.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población;
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 32.

Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los Artículos anteriores fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal.

SECCIÓN III

De la Evaluación del Impacto Ambiental en el Municipio

Artículo 33.

Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley, así como en el Artículo 27 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

- II. Remitir, al Gobierno del Estado a la Procuraduría, según corresponda, todas aquellas manifestaciones de impacto ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios que no sea de su competencia evaluar,
- III. Expedir la factibilidad de giro y la licencia municipal, considerando la resolución del impacto ambiental que expida la misma Unidad Operativa, el Gobierno del Estado, o la Procuraduría, según corresponda sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios;
- IV. En el ámbito de su competencia, determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios y de desarrollo urbanos y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje en el Municipio o que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 24 y 25 del presente Reglamento;
- V. Dictar y aplicar, en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación; y
- VI. Solicitar ante el Gobierno del Estado, la Procuraduría o el Instituto Nacional de Ecológica, la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental o del estudio de riesgo en materia municipal.

Artículo 34.

Los responsables de cualquier obra o proyecto, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios y/o industrial, deberán presentar ante la Unidad Operativa la manifestación o en su caso, la evaluación del impacto ambiental correspondiente.

SECCIÓN IV

De la Protección al Ambiente del Impacto Urbano en el Municipio

Artículo 35.

Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los Planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al Municipio. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

Artículo 36.

En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo de árboles deberá notificarse a la Autoridad Municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la vegetación perdida.

Artículo 37.

El Presidente Municipal, con apoyo de la Comisión de Protección Ambiental auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

Artículo 38.

El H. Ayuntamiento a través de la Unidad Operativa determinará las áreas verdes que representen reservas de especies nativas y estas deberán ser cuidadas por la Administración Municipal.

SECCIÓN V

De la Protección al Ambiente del Impacto Turístico e Industrial en el Municipio

Artículo 39.

Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos marcados en los Artículos 25 y 34 del presente Reglamento.

Asimismo, el H. Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aun en áreas aprobadas para este fin a las que siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua, tomando en cuenta los siguiente factores:

- I. Densidad industrial de la zona;
- II. Capacidad de instalaciones de la empresa que solicite el permiso;
- III. Proximidad de asentamientos humanos; y
- IV. Condiciones climatológicas.

Artículo 40.

Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 41.

Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán fomentar al conocimiento, respeto y observación de la naturaleza, como fundamento de sus ofrecimientos.

SECCIÓN VI

De la Educación Ambiental en el Municipio

Artículo 42.

Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección, mejoramiento del ambiente, el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y en coordinación con la Unidad Operativa y la Dirección de Educación, realizará las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado para que este último promueva la educación ambiental formal, así como impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. En apoyo a la Procuraduría, al Instituto Nacional de Ecología y a otras instancias Federales; fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna domestica, silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar, y
- IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulse a participar de manera conjunta con las Autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad, así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 43.

Para los fines señalados en el Artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y en coordinación con la Unidad Operativa y las Instituciones y Autoridades educativas, propiciará:

- I. El desarrollo de políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento mismo, sobre temas ecológicos específicos; y
- II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, del suelo y del subsuelo; la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las Instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general.

Artículo 44.

Con la participación de las Instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, el H. Ayuntamiento, a través de la comisión municipal de protección ambiental, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

SECCIÓN VII

De la Generación de Información Oportuna sobre las Condiciones del Ambiente en el Municipio

Artículo 45.

El H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, establecerá y operará permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal, para lo cual podrá:

- I. Solicitar la asistencia técnica de la Procuraduría, del Instituto Nacional de Ecológica y/o del Gobierno del Estado; así como establecer acuerdos de coordinación con estas órdenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas; y
- II. Fomentar la participación de Instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del sistema de monitoreo e información.

CAPÍTULO SEXTO

De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal

Artículo 46.

Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico; sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción el Municipio y que han quedado al régimen de protección, mismas que consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 47.

El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece la Ley y la Ley Estatal en la materia, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos de deterioro o degradación.

Artículo 48.

El H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Protección Ambiental, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios.

Asimismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 49.

Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal; y
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 50.

Los parques urbanos son áreas de uso público construidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos, y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Las zonas sujetas a conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Artículo 51.

Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con la Ley para la Protección y Preservación de Medio Ambiente del Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el estado en los casos previstos por el Artículo 82 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Artículo 52.

El H. Ayuntamiento podrá realizar los estudios previos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas, en donde se localice la zona natural considerada, como apoyo al estado. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las Autoridades correspondientes del Gobierno del Estado, la Procuraduría, el Instituto Nacional de Ecología u otras Dependencias Federales que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas.

El estado deberá considerar dentro de los Planes de Desarrollo Urbano, las zonas arboledas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

Artículo 53.

Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes contendrán:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, especialmente aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y
- IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que, al respecto, determinen las Leyes y Reglamentos.

Artículo 54.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de información y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando conocieron sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El estado informará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y al Instituto Nacional de Ecología o a otras Dependencias Federales que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas sobre las declaratorias que se expidan de jurisdicción estatal, para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

CAPÍTULO SEPTIMO

De la Protección de la Flora y Fauna Silvestre y Acuática Existente en el Municipio.

Artículo 55.

Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos de coordinación con la Federación para:

- I. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la SEMARNAT, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio Municipio;
- II. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la Secretaría de Protección al Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre acuática, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, existentes en el Municipio;
- III. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la SEMARNAT en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- IV. Denunciar ante la Procuraduría, el Instituto Nacional de Ecología o la SEMARNAT, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- V. Apoyar al Instituto Nacional y a la SEMARNAT, en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio; y
- VI. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la SEMARNAT en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encuentran en territorio municipal.

Artículo 56.

Para apoyar las actividades mencionadas en el Artículo anterior, el H. Ayuntamiento podrá solicitar a la delegación de la Procuraduría en el estado, la información y los requisitos legales para la creación del o los delegados municipales de la Procuraduría. Las funciones del Delegado Municipal serán las que determine directamente la Procuraduría o en su caso, la propia Delegación o el Estado.

CAPÍTULO OCTAVO

La Protección al Ambiente en el Municipio

SECCIÓN I

Del Saneamiento Atmosférico

Artículo 57.

El H. Ayuntamiento, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulta satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas; y
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por las fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la cantidad del aire mencionada en el inciso anterior.

Artículo 58.

Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, correspondiente al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa:

- I. Dar aviso a las Autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio; y promoverá ante la Procuraduría de la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción Federal;
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encuentre en territorio municipal;
- III. Previo acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, establecer y operar en territorio municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humanos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio; con el objeto de conservar la calidad del aire;
- IV. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento;
- V. Programar el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros,
- VI. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea motivo de quejar por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, especificará que de ocasionar molestias a

la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la licencia otorgada;

- VII.** Identificar las áreas generadoras de tolveneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;
- VIII.** Vigilar que los servicios municipales no proporcionen o produzcan contaminación atmosférica;
- IX.** Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado; y

Artículo 59.

La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas técnicas ecológicas, por lo tanto, se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que pueda provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y fauna silvestre y acuática, y en general, de los ecosistemas del Municipio.

Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la legislación estatal en la materia y con la Ley y sus Reglamentos en vigor.

Artículo 60.

Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, con fines de desmonte o deshierbe de terrenos sin la autorización del H. Ayuntamiento, quienes pretendan llevar a cabo una quema deberán presentar solicitud por escrito, justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El H. Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las Autoridades Federales o estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles aprobando, condicionado o negociando el permiso.

Artículo 61.

Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

Artículo 62.

Queda prohibido realizar actividades de pintado o fondeado de vehículos automotores en la vía pública y/o en lugares inadecuados.

Artículo 63.

Se prohíbe realizar actividades de pintura con pistola de aire comprimido en la vía pública.

Artículo 64.

Todos los establecimientos que se dediquen al desarme de vehículos automotores para comercializar sus partes, deberán presentar su programa de manejo de los sistemas de aire acondicionado de los automóviles, ante la dirección de ecología municipal.

Artículo 65.

En ningún caso se podrán utilizar pesticidas en la vía pública sin la previa autorización de la Unidad Operativa.

Artículo 66.

Quedan prohibidas las actividades de soldadura eléctrica y autógena de metales en la vía pública, y/o en lugares inadecuados.

Artículo 67.

Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos de cualquier volumen.

Artículo 68.

Todas las estaciones de servicio de suministro de gasolina, deberán contar con un empaque en sus válvulas de entrada, que evite la vaporización del combustible en el momento de carga.

Artículo 69.

Los restaurantes y establecimientos del mismo giro deberán instalar sistemas de control de humos en sus tiros o chimeneas.

Artículo 70.

Se prohíbe la utilización y aplicación de asbesto en polvo en cualquier proceso de impermeabilización, así mismo, quedan prohibidos los procesos de preparación de soluciones impermeabilizantes derivadas del petróleo. Para ser utilizados deberán solicitar autorización a la Unidad Operativa.

Artículo 71.

Las actividades de las Dependencias Municipales, Estatales o Federales que en estos procesos generen emisiones a la atmósfera, podrán ser sujetas a suspensión temporal, de acuerdo a las condiciones atmosféricas de contaminación que se presenten.

Artículo 72.

Toda industria que utilice como combustible: combustóleo o carbón mineral, deberá solicitar ante la Unidad Operativa, la autorización para el uso de dichas sustancias.

Artículo 73.

Las industrias o establecimientos con depósitos de alto volumen de gases o líquidos clasificados como positivo por la clave C.R.E.T.I.B., deberán de presentar ante la Unidad Operativa sus Planes para el control y la seguridad ecológica en el manejo y almacenamiento de los mismos.

Artículo 74.

Los establecimientos que manejen materiales para construcción triturados a granel, deberán de contar con sistemas de control de dispersión de polvos, además de demostrar ante la Unidad Operativa la efectividad del sistema.

Artículo 75.

El H. Ayuntamiento a través de la Unidad Operativa regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I. Las naturales, que incluyen incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otros semejantes, de jurisdicción municipal; y
- II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:
 - A) Las fijas, que incluyen fabricas o talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal;
 - B) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte Federal; y
 - C) Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

SECCIÓN II

Saneamiento del Agua y el Uso de las Aguas Residuales

Artículo 76.

El H. Ayuntamiento al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

- I. El agua es un recurso y resulta indispensable para todo organismo vivo incluyendo al hombre, es necesario conservarlo y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población; y
- II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

Artículo 77.

En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- III. Vigilar y controlar la contaminación de agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio y proporcionar la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la Federación;
- V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que hayan fijado la Comisión Nacional de Agua, así como las normas técnicas ecológicas aplicables a cada caso;
- VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría o la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales radioactivos y otros de competencia Federal; y
- VII. Promoverá el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 78.

En territorio municipal las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento, en aguas designadas o concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna, silvestre y acuática, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determina la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 79.

Todos los Organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en territorio municipal, deberán presentar ante la Unidad Operativa, los registros correspondientes, en un plazo no mayor de 5 meses, a partir de la aprobación del presente Reglamento, con el fin de que dichos registros se integran a descargas a nivel nacional, a cargo de la comisión nacional del agua.

Artículo 80.

Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o al estado, y que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción municipal; deberán presentar ante la Unidad Operativa, el segundo bimestre de cada año, los análisis físicos, químicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros: sólidos sedimentables, grasas y aceites, temperatura y potencial de hidrogeno, metales pesados y estudios bacteriológicos.

Artículo 81.

Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el H. Ayuntamiento en los formatos que para este efecto se expidan.

Artículo 82.

Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el estado, y que manejen descargas de aguas de jurisdicción municipal; instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por la Unidad Operativa y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y plazos determinados por la Unidad Operativa, a fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en el CAPÍTULO respectivo.

SECCIÓN III

De la Protección del Suelo y el Manejo de los Residuos Sólidos Municipales

Artículo 83.

Para la protección y el aprovechamiento de los suelos, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, el H. Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente;
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobregeneración y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por consiguiente, para mantener o incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular o corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo; y
- III. La generación de desperdicios sólidos puede ser disminuida y controlada por medio de una responsabilidad compartida entre consumidores, comerciantes e industriales bajo la rectoría de las Autoridades municipales, por ello todos están

obligados a participar en las acciones que tengan como objetivo reducir la contaminación del suelo.

Artículo 84.

En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;
- II. Operar o concesionar el establecimiento del servicio municipal de limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- III. Celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;
- IV. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría de las fuentes generadores de residuos sólidos peligrosos que existen dentro del territorio municipal, que operen sin permiso,
- V. Llevar un inventario de los sitios autorizados de posición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadores incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación y tratamiento y disposición final; y
- VI. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

Artículo 85.

En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presentan fenómenos de erosión o degradación del suelo se deben introducir cultivos y tecnología que permitan revertir el fenómeno.

Artículo 86.

Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 87.

Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes, que para tal efecto establezca al Instituto Nacional de Ecología.

Así mismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo;
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua; y
- V. Los riesgos y problemas en la salud.

Artículo 88.

Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

Artículo 89.

Toda persona física o moral, pública o privada que realizar actividades pro las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

Artículo 90.

Todos los habitantes, comercios o industrias asentados en las colonias y calles donde se cuente con el servicio de recolección separada de desperdicios sólidos no peligrosos, tienen la obligación de separarlos y entregarlos así a los vehículos que para tal fin utilice el Departamento de Limpia o los particulares a quienes se les concesione dicho servicio.

Artículo 91.

Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje y, podrán ser amonestados, sancionados económicamente o sufrir arresto administrativo hasta por 36 horas, que en cualquier caso será impuesto por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 92.

Todas las industrias, asentadas en el Municipio serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos y líquidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 93.

Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del H. Ayuntamiento. De manera especial no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el Municipio, si no se cumple con las normas técnicas ecológicas emitidas por la Secretaría, por conducto del Instituto Nacional de Ecología y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 94.

Los industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las normas técnicas ecológicas que al efecto expida el Instituto Nacional de Ecología.

Artículo 95.

Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la Ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la Secretaría, a través de la Procuraduría y/o el Instituto Nacional de Ecología, si se trata de competencia Federal y, en caso de ser competencia municipal, las que establezca el H. Ayuntamiento; asimismo, se sujetarán para su establecimiento a las normas técnicas

ecológicas que al efecto determine la Secretaría, por conducto del Instituto Nacional de Ecología.

Artículo 96.

En el Municipio, queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los Municipios o entidades federativas cercanas o no, sin el pleno consentimiento de la Comisión Municipal de Protección Ambiental. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las normas técnicas, ecologías emitidas por la Secretaría, por el conducto del Instituto Nacional de Ecología y al pago de derechos correspondientes.

Artículo 97.

Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos o baldíos.

Artículo 98.

A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del Municipio, provocado por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, de competencia municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la Unidad Operativa, durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

Artículo 99.

Queda prohibido transportar residuos en vehículos que no están debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

SECCIÓN IV

De la Protección Contra la Contaminación Visual o Producida por Olores, Ruidos, Vibraciones, Radiaciones u otros Agentes Vectores de Energía

Artículo 100.

El H. Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;
- II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y
- III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 101.

En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, correspondan al H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

- I. Considerando lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley, así como las restricciones señaladas en el Artículo 138 de la Ley para la protección y preservación del medio ambiente del Estado de Guanajuato, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas establecidas por la Secretaría, por conducto del instituto nacional de ecología, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud; y
- II. Llevar y actualizar al registro de las fuentes generadores de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

Artículo 102.

Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora y lumínica; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las normas técnicas ecológicas emitidas por la Secretaría, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, así como las disposiciones legales respectivas.

Artículo 103.

Toda persona física o moral pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que estén afectando a la población, deberán poner en practica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables o en su caso, optar por su reubicación.

Artículo 104.

No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, para la instalación de que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

Artículo 105.

Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones que puedan contaminar el aire, el agua y los suelos, la flora y fauna silvestre y acuática a los alimentos que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

Artículo 106.

Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las normas técnicas ecológicas o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso del H. Ayuntamiento para poder realizarse.

Artículo 107.

Queda sujeto a la autorización del H. Ayuntamiento, la colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública.

El H. Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios promocionales y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios.

Artículo 108.

Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO

De las Medidas de Seguridad y Sanciones en Materia de Protección Ambiental

SECCIÓN I

De las Medidas de Seguridad

Artículo 109.

Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan en los ecosistemas locales y, asimismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación la Unidad Operativa podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal y/o parcial de la fuente contaminadora, de la misma forma promoverá ante las Autoridades correspondientes del H. Ayuntamiento la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

Artículo 110.

Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, notificará inmediatamente a la Procuraduría o a las Autoridades Estatales correspondientes para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes, y en su caso, apliquen alguna o algunas de las sanciones establecidas en el Artículo 170 de la Ley en caso de ser de competencia Federal y en el Artículo 171 de la Ley para la Protección y Preservación del ambiente del Estado de Guanajuato, en caso de corresponderle al Gobierno del Estado intervenir.

SECCIÓN II

De la Inspección y Vigilancia en Materia de Protección Ambiental

Artículo 111.

Son auxiliares para la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

- I. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal;
- III. El Departamento de Limpia Municipal,
- IV. Los C.C. Inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; y
- V. Los CC. Inspectores adscritos a la Dirección de Limpia Municipal.

Artículo 112.

Corresponden al H. Ayuntamiento por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias,

dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las órdenes de gobierno antes mencionados;

- II. Realizar, dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y, en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y
- III. Realizar las visitas, inspecciones y, en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la Federación o el estado en el de los órganos de gobierno antes señalados, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

Artículo 113.

En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Unidad Operativa. Dicho personal esta obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión debidamente fundado y motivado, expedido por la Unidad Operativa, en el que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y alcance.

Artículo 114.

La persona responsable con quien se atienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado al acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que se hace referencia en el Artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la Ley. La información deberá mantenerse, por la autoridad, en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 115.

El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 116.

De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará una acta circunstanciada de los hechos que en lugar se aprecien, en presencia de dos testigos nombrados por el visitado o en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

Artículo 117.

Los datos que deberá contener el acta de inspección son.

- I. Los datos generales de visitados:
 - A) Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere;
 - B) Nombre del (os) propietario (s) del lugar o establecimiento, así como su R.F.C.;
 - C) Domicilio del lugar o establecimiento (calle y número, colonia, barrio o población, Municipio, estado, etc.);
 - D) Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere;
 - E) Inversión estimada del capital invertido en el lugar o establecimiento; y
 - F) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

- II. El fundamento legal del acta y la visita de inspección:
 - A) El lugar donde se levanta el acta (Municipio);
 - B) Hora y fecha del levantamiento del acta,
 - C) Nombre, número de credencial, número y fecha del oficio de comisión del infractor;
 - D) El fundamento jurídico de la inspección; y
 - E) El nombre de la persona que atiende la diligencia.
- III. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;
- IV. Los hechos que en el lugar se apreciaron;
- V. La garantía de audiencia (manifiesto) del visitado;
- VI. Observaciones del inspector;
- VII. Firmas de los que intervinieron y los testigos del acta de inspección; y
- VIII. Hora de término de la diligencia.

Artículo 118.

El personal autorizado para la inspección deberá dejar el original del oficio de comisión y la o las copias del acta de inspección.

Artículo 119.

Si la persona con la que se atendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 120.

El Ayuntamiento, a través de la Unidad Operativa, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el Artículo 114 de este Reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándolos al interesado y dándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiera hecho acreedor, que se mencionan en el CAPÍTULO respectivo.

Artículo 121.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y de forma detallada a la autoridad ordenadora, hacer dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 122.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al CAPÍTULO correspondiente de este Reglamento.

Artículo 123.

En los casos en que proceda la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

SECCIÓN III

De las Sanciones en Materia de Protección Ambiental

Artículo 124.

Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal, a través del Titular de la Unidad Operativa o del funcionario a que se delegue esta función, en base a lo que establece el Artículo 171 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente en el Estado de Guanajuato, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 20 (veinte) a 20,000 (veinte mil) días de salario mínimo general vigente en el Municipio en el momento de la infracción;
- II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando no sean de jurisdicción federal o estatal;
- III. Arresto hasta por 30 horas, y cuando la gravedad de la infracción lo amerita, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor, cuando las actividades no sean de jurisdicción federal o estatal; y
- IV. En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa y, si la falta fuera grave, se impondrá la clausura definitiva.

Artículo 125.

En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la Autoridad Municipal.

Artículo 126.

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

Artículo 127.

La obstrucción de las funciones encomendadas a las Autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 128.

Para la calificación de las infracciones a este Reglamento, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 129.

Para efectos del presente Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de resolución en la que se hizo constar la infracción precedente;
- II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor; y
- III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

Artículo 130.

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

SECCIÓN IV

Del Recurso Administrativo de Inconformidad

Artículo 131.

El recurso de inconformidad, se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, para efectos de aplicación del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Segundo.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 70 fracciones I y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

El Presidente Municipal
José Aguilera Ávila

La Secretaría del H. Ayuntamiento
Judith Ortega Casas

(Rúbricas)